



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Fernando Carbajal, por derecho propio, en su carácter de ciudadano de la provincia de Formosa, de diputado nacional por la "Alianza Juntos por Formosa Libre y de candidato a gobernador, promueve acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Formosa a fin de obtener que V.E. se expida respecto de los alcances, constitucionalidad y convencionalidad del artículo 132 de la Constitución local, cuya ambigüedad –según afirma– permitiría la reelección indefinida del actual gobernador Gildo Insfrán, lo que resulta, a su entender, contrario al espíritu de la Constitución Nacional que, en sus artículos 1º, 5º y 123, consagra para el pueblo de la Nación Argentina los principios republicano de gobierno y de temporalidad en el poder.

Solicita, en consecuencia, que se declare la inconstitucionalidad del mencionado artículo de la Constitución provincial y se inhabilite a todo aquel que pretenda perpetuarse en el poder.

Recuerda que en 1991 se reformó la Constitución local de modo que, según su artículo 129, habilitó la reelección del gobernador y del vicegobernador, o su sucesión recíproca, por un nuevo período corriente y se estableció que, si habían sido reelectos o se habían sucedido recíprocamente, no podían ser

elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Refiere que en 2003 nuevamente se reformó la Constitución provincial, en virtud de la cual el nuevo artículo 132 quedó redactado de esta manera: "El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos".

Destaca que esa norma constitucional provincial deja abierta la posibilidad de que una persona se perpetúe en el poder, omisión del constituyente en virtud de la cual el actual gobernador Gildo Insfrán ha cumplido 28 años de mandato en el Poder Ejecutivo local (desde 1995, mientras que antes había ocupado el cargo de vicegobernador durante el periodo 1987-1995), y pretende presentarse —como es de público y notorio conocimiento, según indica— nuevamente como candidato a gobernador para el periodo 2023-2027 en las elecciones que se llevarán a cabo el 25 de junio próximo.

Aclara que la periodicidad en el cargo no se ve afectada, habida cuenta que tiene una duración de cuatro años; pero que no pasa lo mismo con la alternancia de las personas o candidatos, si se tiene siempre en la fórmula al actual gobernador Insfrán, lo que convierte a la democracia en autoritarismo, ya que quien acumula tanto poder por tanto tiempo difícilmente pueda ser vencido en los comicios, y somete a los otros poderes del Estado que, con el tiempo, pierden su autonomía.

Expresa que, con base en una interpretación literal del artículo 5° de la Constitución Nacional, las provincias no pueden, al dictar su Constitución, dejar de observar los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, como –a su entender– se ha hecho en la provincia de Formosa.

En ese sentido, aduce que la Constitución local, en sus artículos 1° y 5°, adopta el sistema representativo y republicano de gobierno y reproduce los derechos, declaraciones y garantías establecidos en la Constitución Nacional, lo que, en una interpretación razonable y lógica, puede llevar a entender que ante el vacío de temporalidad o ambigüedad que dejó el constituyente en el artículo 132 de la Constitución provincial, la norma complementaria debería recaer en el artículo 90 de la Constitución Nacional, siguiendo los principios republicanos sentados por los artículos 1°, 5° y 122 de la misma Constitución, porque cualquier otra interpretación lleva a la perpetuidad en el poder y a la clara deformación del espíritu republicano.

Considera que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 31 y 128 de la Constitución Nacional, cada provincia debe respetar su adecuación constitucional al texto de la Ley Fundamental nacional que prescribe la regla de su artículo 5°.

Trae a colación lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-28/21 solicitada por la República de Colombia en relación con la reelección presidencial indefinida; también, lo resuelto por V.E. en la causa "Unión Cívica Radical de la Provincia de

Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de (S.C., U. 58, L. XLIX).

Pide, como medida cautelar, que se suspenda la convocatoria a elecciones y los comicios provinciales previstos para el próximo 25 de junio (conf. decreto provincial 90/23), hasta tanto esa Corte despeje la incertidumbre denunciada.

En ese estado, se confiere vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, las cuestiones planteadas en el *sub lite* encuentran adecuada respuesta en los dictámenes de este Ministerio Público en las causas: U. 58, L. XLIX, "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 1/2019/CS1, "Unión Cívica Radical - Distrito La Rioja y otro s/ acción de amparo"; CSJ 125/2019, "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo"; y CSJ 449/2019, "Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo", del 17 de octubre de 2013, del 21 de enero de 2019, del 22 de febrero de 2019 y del 12 de marzo de 2019, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse, por razón de brevedad.

En consecuencia, por lo allí expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), opino que el proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin perjuicio de ello, habida cuenta de la alusión que, para fundar su postura, realiza la parte actora a lo decidido por V.E. en algunas de las causas arriba mencionadas (v. Fallos: 336:1756 y 2148; 342:171, 235 y 287), y toda vez que esa Corte es el intérprete máximo y final de sus propios pronunciamientos, de considerar V.E. que en autos se configuran las extremas circunstancias allí evaluadas (relacionadas, en especial, con el sistema republicano de gobierno y la alegada violación del artículo 5° de la Constitución Nacional), podría decidir la intervención procesal que considere pertinente.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2023.